

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0898/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jáltipan.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Jáltipan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300549400001422** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Jáltipan, en la que requirió lo siguiente:

Con Fundamento en la Ley General de Transparencia, la ley 875 para el estado, solicito la siguiente información: a) Solicito ultimo grado de estudios del encargado de la Dirección de Archivo, de este ayuntamiento, con copias de documentos que lo acrediten, así como nombramiento y acta de sesión de cabildo que acredite el cargo y de igual forma experiencia en el cargo, todo con documentos probatorios que lo acrediten. (sic)

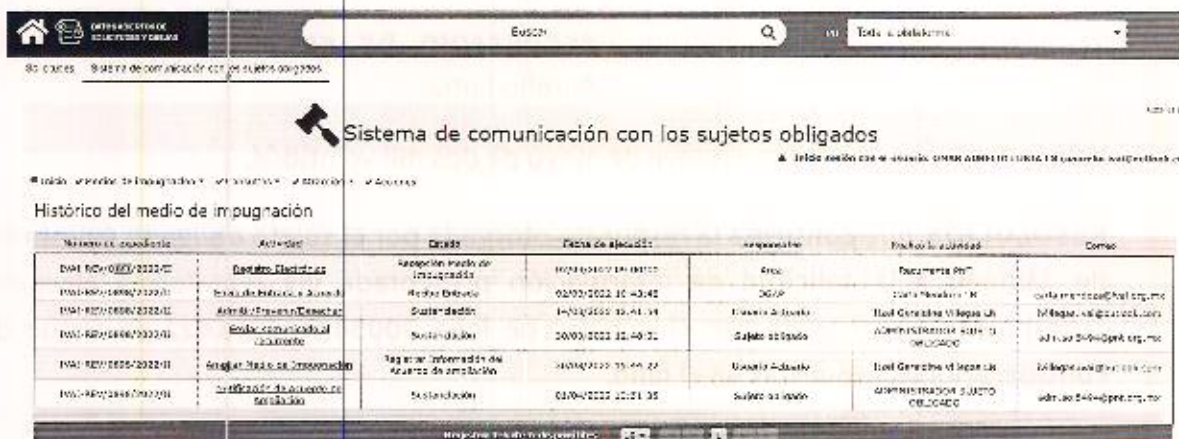
2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado, vía Plataforma Nacional de Transparencia

3. Interposición del recurso de revisión El dos de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose con la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El diez de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho

conviniere, sin que alguna de las partes compareciera al presente recurso de revisión. Sin embargo, no se pierde de vista que el sujeto obligado envió diversas documentales de forma directa al recurrente como puede apreciarse en el histórico del recurso en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados.



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Origen	Fecha de ejecución	Responsable	Procedimiento	Correo
IVAI-REV/0898/2022/II	Revisión de Expediente	Revisión de Expediente	02/03/2022 10:40:42	Proceso de Revisión	Revisión de Expediente	ivai@ivai.org.mx
IVAI-REV/0898/2022/II	Revisión de Expediente	Revisión de Expediente	02/03/2022 10:40:42	Proceso de Revisión	Revisión de Expediente	ivai@ivai.org.mx
IVAI-REV/0898/2022/II	Revisión de Expediente	Revisión de Expediente	02/03/2022 10:40:42	Proceso de Revisión	Revisión de Expediente	ivai@ivai.org.mx
IVAI-REV/0898/2022/II	Revisión de Expediente	Revisión de Expediente	02/03/2022 10:40:42	Proceso de Revisión	Revisión de Expediente	ivai@ivai.org.mx
IVAI-REV/0898/2022/II	Revisión de Expediente	Revisión de Expediente	02/03/2022 10:40:42	Proceso de Revisión	Revisión de Expediente	ivai@ivai.org.mx

6. Ampliación. El veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, el nombramiento y acta de sesión de cabildo mediante la cual se designó al Dirección de Archivo, así como el último grado y la experiencia en el cargo, con sus respectivos documentos probatorios.

Planteamiento del caso.

EL sujeto obligado, con el propósito de colmar el derecho de acceso a la información del que goza el recurrente, proporcionó los oficios identificado con el

número TRANSP2022/068, TRANSP2022/043 y SMJV/015/2022¹, suscrito por el Lic. Luis Ángel Tuyín García, Titular de la Unidad de Transparencia y el Lic. Tomas Barragán Fuentes Secretario, ambos del Ayuntamiento de Jáltipan, mediante los cuales se remitió al recurrente la versión pública del currículum y la copia digital del nombramiento del Coordinador General de Archivos del Ayuntamiento de Jáltipan, además se indicó que dicha designación no requiere aprobación del cabildo por ser una atribución del presidente municipal conferida en el artículo 36 fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

De lo anterior, el solicitante se inconformó de la respuesta y el día dos de marzo de dos mil veintidós, y presentó recurso de revisión con el que busca controvertir la respuesta del Lic. Tomas Barragán Fuentes Secretario del Ayuntamiento de Jáltipan, a través del agravio que a continuación se inserta a la letra:

"No da su ultimo grado de estudio o especialidad, de igual forma la experiencia en el cargo".

▪ **Estudio de los agravios.**

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad².

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Jáltipan se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz³, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir

¹ Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

² Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

³ Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

(..)

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

(..)

y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que Ayuntamiento de Totutla, respondió por sí misma lo solicitado por el recurrente.

Con lo anterior, el Titular de Transparencia, cumplió con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Se sostiene lo anterior, porque de autos se desprende que durante la etapa de solicitud el Lic. Luis Ángel Tuyin García, Titular de la Unidad de Transparencia, envió al día siguiente de haber recibido la solicitud de información el oficio TRANSP2022/0043 al Lic. Tomas Barragán Fuentes Secretario Municipal, requiriendo lo que a continuación se inserta:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JALISCO
ADMINISTRACIÓN 2022-2025
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO N°: TRANSP2022/0043
Asunto: solicitud de Información.

**LIC. TOMAS BARRAGÁN FUENTES,
SECRETARÍA MUNICIPAL,
MDP Y CP. LORENZO CANSECO LARA, OFICIALÍA MAYOR,
DEL H. AYUNTAMIENTO DE JALISCO, VER.**

PRESENTE:

En cumplimiento a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su Capítulo II Art. 4, 5, 6 y 7 relativo al Derecho de Acceso a la Información universal que toda persona tiene y que puede solicitar al Sujeto Obligado Jalisco, Ver. Me permito turnarle la Solicitud de Información de Folio 300549400001422, de fecha 14 de febrero del 2022, recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia que cito textualmente y al tenor de lo siguiente:

Con Fundamento en la Ley General de Transparencia, la ley 875 para el estado, solicito la siguiente información:

a) Solicito último grado de estudios del encargado de la Dirección de Archivo, de este ayuntamiento, con copias de documentos que lo acrediten, así como nombramiento y acta de sesión de cabildo que acredite el cargo y de igual forma experiencia en el cargo, todo con documentos probatorios que lo acrediten.

Para dar cumplimiento a dicha solicitud haciendo entrega de la Información solicitada deberá instruir a quien considere pertinente para responder y enviar lo requerido de acuerdo a las funciones y atribuciones que le corresponden, a más tardar el próximo 22 de febrero del presente año con la finalidad de notificar en tiempo y forma la respuesta correspondiente.

Sin otro particular quedo de usted pendiente por cualquier aclaración enviándole un saludo cordial.

Atentamente
Jalisco de Morelos, Ver. a 15 de febrero de 2022

Luis Ángel Tuyin García
Titular de la Unidad de Transparencia

SECRETARÍA MUNICIPAL
2022-2025

CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL
2022-2025

PRESIDENCIA
2022-2025

El Lic. Tomas Barragán Fuentes Secretario del Ayuntamiento de Jáltipan dio respuesta con el oficio SMJV/015/2022, como se puede observar enseguida:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JÁLTIPAN, VERACRUZ
ADMINISTRACIÓN 2022-2025
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



OFICIO N°: SMJV/015/2022
ASUNTO: SE REMITEN CONSTANCIAS.

LIC. LUIS ÁNGEL TUYIN GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE JÁLTIPAN, VER.
PRESENTE:

El suscrito licenciado Tomas Barragán Fuentes, Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jáltipan Veracruz de Ignacio de la Llave, para atender el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública solicitada por la Plataforma de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 Párrafo Segundo de la Constitución Federal; 6 y 67 de la Constitución Local, relacionados con los numerales 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; remito a Usted la documentación siguiente:

Copia digital del nombramiento de Coordinador General de Archivos otorgado por el titular de este sujeto obligado a favor del Licenciado Luis Alberto Román Córdova.

Dicha designación no requiere ser llevada a cabo en sesión de cabildo por ser una de las atribuciones del titular del sujeto obligado en términos del artículo 36 fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Así mismo remito a Usted versión pública de al currículo de dicho profesionista.

Sin otro particular quedo de usted pendiente por cualquier aclaración enviándole un saludo cordial.

ATENTAMENTE

Jáltipan de Morelos, Veracruz; febrero 28 de 2022.



LIC. TOMÁS BARRAGÁN FUENTES.
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.

C.c.p. Archivo.

CALLE ILICHI ARRANZAGA Y LUISA BELLELLI, CENTRO, C. P. 96200, JÁLTIPAN DE MORELOS, VERACRUZ.
TEL. 01 962 26 62 22 22 FAX 01 962 26 62 22

UN GOBIERNO PARA TODOS



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JÁLTIPAN, VERACRUZ.
ADMINISTRACIÓN 2022-2025
PRESIDENCIA MUNICIPAL



LIC. LUIS ALBERTO ROMÁN CÓRDOVA.
PRESENTE.

Por este medio le hago saber que de conformidad con el artículo 36 Fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, le encomiendo sea Usted quien se encargue de la Coordinación de Archivos, que como sujeto obligado éste ente público tiene que preservar, extendiéndole para ello, el presente nombramiento de:

COORDINADOR GENERAL DE ARCHIVOS DEL
AYUNTAMIENTO DE JÁLTIPAN, VERACRUZ;
ADMINISTRACIÓN 2022-2025

Haciéndose cargo del tratamiento de los archivos de trámite, de concentración e históricos de conformidad con los artículos 1º, 21 y 101 de la Ley General de Archivos, cominiándolo a que se desempeñe bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y austeridad republicana que rigen la gestión pública; así como al estricto cumplimiento de las obligaciones que le imponen los Artículos 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 88, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, con las retribuciones establecidas en el presupuesto de la Ley de Egresos de nuestro Municipio y sin perjuicio de dar por terminado este encargo sin responsabilidad para ninguna de las partes, acorde a las necesidades de esta entidad pública.

ATENTAMENTE

"SUERAGIO EFECTIVO-NO REELECCIÓN"
Jáltipan, Veracruz; a 1 de enero de 2022.



JESÚS MIGUEL PÉREZ TOTO.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

C.c.p. Archivo

CALLE ILICHI ARRANZAGA Y LUISA BELLELLI, CENTRO, C. P. 96200, JÁLTIPAN DE MORELOS, VERACRUZ.
TEL. 01 962 26 62 22 22 FAX 01 962 26 62 22

UN GOBIERNO PARA TODOS

Con lo anterior lo anterior el recurrente se inconformó porque el sujeto obligado incumplió con enviar el último grado de estudio y la experiencia laboral que posee el Director de Archivos, por la naturaleza de lo solicitado se advierte que la misma constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

[...]

En el presente caso, lo solicitado consistió en conocer información que se encuentra contenida en el currículum vitae de un funcionario público, lo cual debe definirse según la 22.ª edición del *Diccionario de la lengua española*, como "*la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos,*" que califican a una persona, en este caso al titular de la Dirección de Archivo del Ayuntamiento de Jáltipan. en ese sentido, se entiende que los datos curriculares del citado director se considera información pública que permite a los ciudadanos evaluar la experiencia laboral y el desempeño académico de los encargados de llevar a cabo las políticas públicas municipales, y en consecuencia sus aptitudes para el cargo que ocupan.

Lo anterior, es congruente con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el *currículum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del *currículum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del *currículum vitae* de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica,

profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Aunado a lo anterior, como bien se estableció en líneas anteriores, la información que corresponde a una obligación de transparencia, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, de ahí que la respuesta del sujeto obligado violente el derecho del recurrente a obtener información.

Ahora bien, la etapa de solicitud no es la única opción que el sujeto obligado tiene para colmar el derecho de acceso a la información, sino también lo puede hacer durante la sustanciación, bien en vía de alegatos o bien enviando información directa al recurrente, ocurriendo esto último, al respecto este Órgano Garante estimó innecesario e infructuoso dar vista de este escrito a la parte recurrente, debido que el sujeto obligado en la etapa de sustanciación le dio a conocer en forma directa, en consecuencia, a ningún fin práctico llevaría dilatar aún más el procedimiento, en atención a lo ordenado por nuestra Constitución, la cual establece que la impartición de justicia debe ser necesariamente pronta, sin mayores dilaciones por cuestiones de formalismos innecesarios, siguiendo este hilo conductor, el mandato constitucional está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial; y, además, que la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Así, el día treinta de marzo del año en curso el sujeto obligado envió diversas documentales, tales como el oficio OOMMJV/0058/2022.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JALTIPAN, VERACRUZ
ADMINISTRACIÓN 2022-2026
OFICIALÍA MAYOR



OFICIO N° OOMMJV/0058/2022
ASUNTO: El que se indica

LIC. LUIS ANGEL TUYIN GARCIA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE JALTIPAN, VER.

Por medio de la presente me es grato dirigirme Usted y el mismo tiempo, para dar cumplimiento a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su capítulo II Art. 4, 5, 6, 7, relativo al Derecho de acceso a la información universal que toda persona tiene y que puede solicitar al sujeto Obligado Ayuntamiento de Jaltipan, Ver. y en contestación a la solicitud de información con folio 300549400001422 de fecha 14 de febrero de 2022, presentada mediante la plataforma Nacional de Transparencia. Recibida en Oficialía Mayor el 15 de febrero de 2022, con oficio de Transparencia No. TRANSP2022/0043

En lo referente nos solicitan:

1.-Último grado de estudios del encargado de la dirección de Archivo, de este Ayuntamiento con copias de documentos que lo acrediten, así como nombramiento y acta de sesión de cabildo que acredite el cargo y de igual forma experiencia en el cargo, todo con documentos probatorios que lo acrediten.

Por lo anterior presentamos lo siguiente:

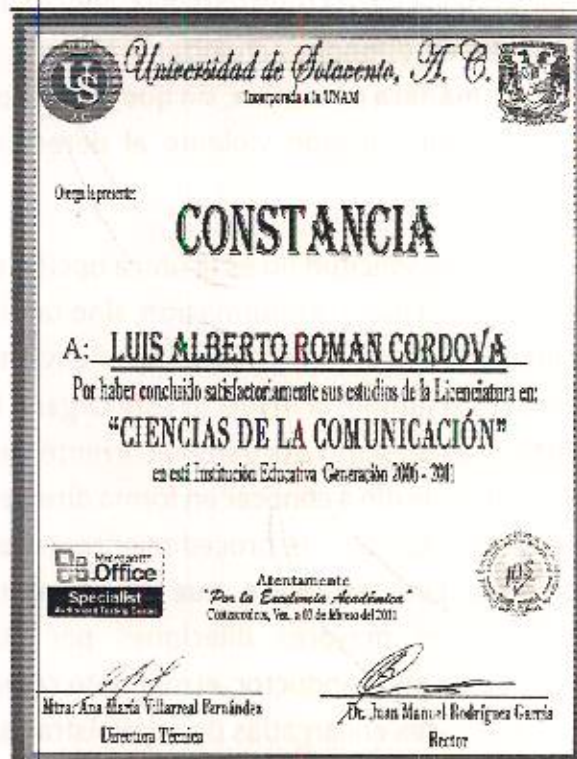
* Síntesis curricular y comprobante de estudios, (Constancia de Estudios), y comprobante de capacitaciones

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
JALTIPAN, VERACRUZ A LOS 29 DE MARZO DEL 2022
MDE Y CV LORENZO CÁNSICO LARA
OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO



Anexos:



En tal sentido, las constancias y los títulos se encuentran inmersas en el currículum vitae del Director del Archivo proporcionado en forma primigenia y este último al ser una obligación de transparencia **procede su entrega de manera electrónica previa versión pública** como aconteció en este asunto. En consecuencia, del análisis a la normatividad antes referida y los hechos acontecidos, se declara al agravio realizado por el recurrente como inoperante, porque, el sujeto obligado cumplió con la obligación de poner disposición la información curricular del Director de Archivo en los términos solicitado por el recurrente.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado

lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”⁴; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”⁵ y; “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁶. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que se tiene que la respuesta de la solicitud de información, cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

⁴ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁵ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁶ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.


SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



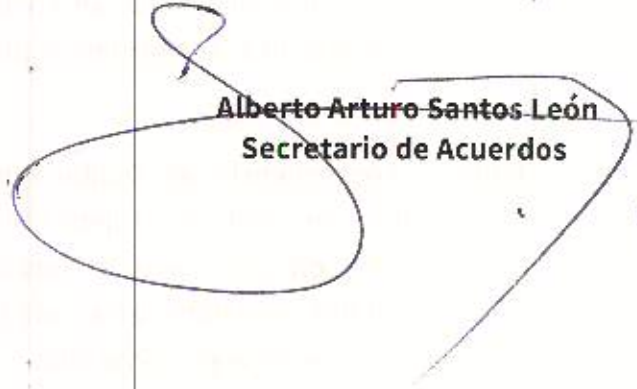
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos